

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 2

*Referencia:*

*Año:* 2007

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-01-2007

*Título:* QUE MODIFICA LOS ARTICULOS DE LA LEY 51 DE 2005, ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 25707

*Publicada el:* 10-01-2007

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Seguridad social, Seguridad social, Caja de Seguro Social, Beneficios del trabajador, Jubilaciones y pensiones

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.192

*Rollo:* 550

*Posición:* 2256

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

**MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

### OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá  
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689  
Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

[www.gacetaoficial.gob.pa](http://www.gacetaoficial.gob.pa)

**PRECIO: B/.1.20**

Confeccionado en los talleres de  
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

### FE DE ERRATA ASAMBLEA NACIONAL

"PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DE COMPAGINACION EN LA PUBLICACION DE LA LEY No.60 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL No. 25,702 DE MARTES 2 DE ENERO DE 2007, LA PAGINA 13 QUE CONTIENE LOS ARTICULOS 122-C AL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 131 CORRESPONDE A LA PAGINA 12, Y LA PAGINA 12 QUE CONTIENE LOS ARTICULOS 29 AL 32 CORRESPONDE A LA PAGINA 13."

AVISOS Y EDICTOS.....PAG.22

### ASAMBLEA NACIONAL LEY No. 2 (de 8 de enero de 2007)

**Que modifica artículos de la Ley 51 de 2005,  
Orgánica de la Caja de Seguro Social, y dicta otras disposiciones**

### LA ASAMBLEA NACIONAL

#### DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 192 de la Ley 51 de 2005 queda así:

**Artículo 192. Aumento de pensiones vigentes.** A partir del 1 de enero de 2007 y cada cinco años, las pensiones de vejez e invalidez que se encuentren vigentes serán aumentadas automáticamente en una suma de diez balboas (B/.10.00) mensuales, con excepción de las pensiones mayores de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de esta Ley.

Con relación a las pensiones de sobrevivientes, estas se verán favorecidas por el mencionado aumento que será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante.

**Parágrafo.** La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con las condiciones financieras de la Institución, según lo establecido en los artículos 218 y 219, a partir del año 2010, podrá acordar la realización de aumentos similares para los pensionados y los jubilados que devenguen pensiones mayores de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, con excepción de las pensiones de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) o más mensuales. Para tales efectos, dichos aumentos serán iguales a los establecidos en este artículo.

**Artículo 2.** El numeral 3 del artículo 152 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 queda así:

**Artículo 152.** Asegurados comprendidos en el Subsistema Mixto. Estarán cubiertos por el Subsistema Mixto:

...

3. Todos los trabajadores por cuenta ajena que ingresen por primera vez al seguro social a partir del 1 de enero de 2008.

...

**Artículo 3.** El artículo 40 de Decreto de Gabinete 68 de 1970 queda así:

**Artículo 40.** El monto mínimo de las pensiones de incapacidad absoluta permanente será igual a:

1. La suma de ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) mensuales, hasta el 31 de diciembre de 2009.
2. A partir del 1 de enero de 2010 y cada cinco años, el mínimo indicado en el numeral anterior se incrementará en diez balboas (B/.10.00) mensuales.

El máximo de estas pensiones será igual a:

1. Una suma de hasta mil balboas (B/.1,000.00) mensuales, hasta el 31 de diciembre de 2006. Cuando el asegurado tenga por lo menos veinticinco años de cotización y un salario promedio mensual no menor de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) durante el periodo de los últimos quince años de cotizaciones, esta pensión podrá alcanzar hasta un monto de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales.
2. Una suma de hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, a partir del 1 de enero de 2007.

El mínimo y el máximo de las pensiones de sobrevivientes concedidas por Riesgos Profesionales, será la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para dichas pensiones sobre los máximos fijados para las pensiones consignadas en este artículo.

A partir del 1 de enero de 2007 y cada cinco años, las pensiones por incapacidad absoluta permanente que se encuentren vigentes y sean menores o iguales a quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, serán aumentadas en una suma de diez balboas (B/.10.00) mensuales. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005.

Las pensiones de sobrevivientes serán favorecidas por este aumento que será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante.

**Parágrafo.** La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con las condiciones financieras de este Riesgo, podrá acordar la realización de aumentos similares para los pensionados que devenguen pensiones mayores de quinientos balboas (B/.500.00), siempre que no excedan de mil quinientos balboas (B/.1,500.00). Para tales efectos, dichos aumentos serán iguales a los establecidos en este artículo.

**Artículo 4.** El monto de la jubilación que se utilizará para determinar el derecho al aumento previsto en el artículo 192 de la Ley 51 de 2005 estará constituido por todos los beneficios económicos recibidos por el jubilado, incluyendo los aumentos percibidos conforme a lo establecido en el artículo 224 de dicha Ley.

Estos jubilados recibirán el incremento a que se refiere el artículo 192 de la Ley 51 de 2005, cuando hayan generado derecho a la pensión de vejez a la edad de referencia, o de invalidez, de acuerdo con lo dispuesto por dicha Ley.

**Artículo 5.** Se restituye la vigencia del numeral 13 del artículo 1 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, así:

**Artículo 1.** ...

...

13. Las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito, estarán exentas del pago de la sobretasa o gravamen estipulado en el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI).

...

**Artículo 6.** Se restituye la vigencia del artículo 9-~~de~~ la Ley 4 de 17 de mayo de 1994, así:

**Artículo 9.** Se exceptúa de la aplicación del artículo 8 de esta Ley:

Los préstamos personales y comerciales otorgados a personas de la tercera edad, jubilados y pensionados favorecidos por los beneficios establecidos por la Ley 6 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley 18 de 7 de agosto de 1989 y la Ley 15 de 13 de julio de 1992.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma solidaria, la aplicación de la exoneración procederá únicamente si todos los deudores solidarios reúnen la edad o las condiciones exigidas por la Ley 6 de 16 de junio de 1987, salvo en los casos de codeudores solidarios, que sean cónyuges entre sí, en cuyo caso procederá la exoneración cuando cualquiera de ellos reúna la edad o las condiciones.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma mancomunada, la aplicación de la exoneración procederá únicamente respecto a los prestatarios que reúnan la edad o condiciones exigidas por la Ley 6 de 16 de junio de 1987 en proporción a la cuota-parte que corresponde al prestatario beneficiado y en favor de dicho prestatario.

También se exceptúan los préstamos personales y comerciales otorgados a microempresas, sean estas de personería natural o jurídica, siempre que comprueben estar inscritas en el registro empresarial a cargo de la Autoridad, mediante certificación expedida por esta.

Los fondos otorgados en calidad de préstamos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser invertidos íntegramente en el giro normal del negocio.

**Artículo 7.** Esta Ley es de orden público y de interés social.

**Artículo 8.** La presente Ley modifica el artículo 192 y el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y el artículo 40 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, modificado por la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005; deroga el numeral 5 del artículo 128 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; y restituye la vigencia del numeral 13 del artículo 1 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987 y del artículo 9 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994

**Artículo 9.** Esta Ley comenzará a regir desde el 1 de enero de 2007

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil seis

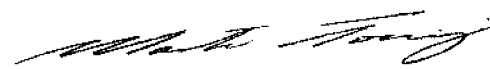
El Presidente.

  
Elías A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,

  
José Ismael Herrera

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMA, 8 DE ENERO 2007.

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

  
CAMILO ALLEYNE  
Ministro de Salud

**LEY No. 2**  
De 8 de enero de 2007

**Que modifica artículos de la Ley 51 de 2005,  
Orgánica de la Caja de Seguro Social, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 192 de la Ley 51 de 2005 queda así:

**Artículo 192.** Aumento de pensiones vigentes. A partir del 1 de enero de 2007 y cada cinco años, las pensiones de vejez e invalidez que se encuentren vigentes serán aumentadas automáticamente en una suma de diez balboas (B/.10.00) mensuales, con excepción de las pensiones mayores de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de esta Ley.

Con relación a las pensiones de sobrevivientes, estas se verán favorecidas por el mencionado aumento que será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante.

**Parágrafo.** La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con las condiciones financieras de la Institución, según lo establecido en los artículos 218 y 219, a partir del año 2010, podrá acordar la realización de aumentos similares para los pensionados y los jubilados que devenguen pensiones mayores de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, con excepción de las pensiones de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) o más mensuales. Para tales efectos, dichos aumentos serán iguales a los establecidos en este artículo.

**Artículo 2.** El numeral 3 del artículo 152 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 queda así:

**Artículo 152.** Asegurados comprendidos en el Subsistema Mixto. Estarán cubiertos por el Subsistema Mixto:

...

3. Todos los trabajadores por cuenta ajena que ingresen por primera vez al seguro social a partir del 1 de enero de 2008.

...

**Artículo 3.** El artículo 40 de Decreto de Gabinete 68 de 1970 queda así:

**Artículo 40.** El monto mínimo de las pensiones de incapacidad absoluta permanente será igual a:

1. La suma de ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) mensuales, hasta el 31 de diciembre de 2009.
2. A partir del 1 de enero de 2010 y cada cinco años, el mínimo indicado en el numeral anterior se incrementará en diez balboas (B/.10.00) mensuales.

El máximo de estas pensiones será igual a:

1. Una suma de hasta mil balboas (B/.1,000.00) mensuales, hasta el 31 de diciembre de 2006. Cuando el asegurado tenga por lo menos veinticinco años de cotización y un salario promedio mensual no menor de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) durante el periodo de los últimos quince años de cotizaciones, esta pensión podrá alcanzar hasta un monto de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales.
2. Una suma de hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, a partir del 1 de enero de 2007.

El mínimo y el máximo de las pensiones de sobrevivientes concedidas por Riesgos Profesionales, será la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para dichas pensiones sobre los máximos fijados para las pensiones consignadas en este artículo.

A partir del 1 de enero de 2007 y cada cinco años, las pensiones por incapacidad absoluta permanente que se encuentren vigentes y sean menores o iguales a quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, serán aumentadas en una suma de diez balboas (B/.10.00) mensuales. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá la suma de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005.

Las pensiones de sobrevivientes serán favorecidas por este aumento que será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante.

**Parágrafo.** La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con las condiciones financieras de este Riesgo, podrá acordar la realización de aumentos similares para los pensionados que devenguen pensiones mayores de quinientos balboas (B/.500.00), siempre que no excedan de mil quinientos balboas (B/.1,500.00). Para tales efectos, dichos aumentos serán iguales a los establecidos en este artículo.

**Artículo 4.** El monto de la jubilación que se utilizará para determinar el derecho al aumento previsto en el artículo 192 de la Ley 51 de 2005 estará constituido por todos los beneficios económicos recibidos por el jubilado, incluyendo los aumentos percibidos conforme a lo establecido en el artículo 224 de dicha Ley.

Estos jubilados recibirán el incremento a que se refiere el artículo 192 de la Ley 51 de 2005, cuando hayan generado derecho a la pensión de vejez a la edad de referencia, o de invalidez, de acuerdo con lo dispuesto por dicha Ley.

**Artículo 5.** Se restituye la vigencia del numeral 13 del artículo 1 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, así:

**Artículo 1.** ...

...

13. Las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito, estarán exentas del pago de la sobretasa o gravamen estipulado en el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI).

...

**Artículo 6.** Se restituye la vigencia del artículo 9 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994, así:

**Artículo 9.** Se exceptúa de la aplicación del artículo 8 de esta Ley:

Los préstamos personales y comerciales otorgados a personas de la tercera edad, jubilados y pensionados favorecidos por los beneficios establecidos por la Ley 6 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley 18 de 7 de agosto de 1989 y la Ley 15 de 13 de julio de 1992.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma solidaria, la aplicación de la exoneración procederá únicamente si todos los deudores solidarios reúnen la edad o las condiciones exigidas por la Ley 6 de 16 de junio de 1987, salvo en los casos de codeudores solidarios, que sean cónyuges entre sí, en cuyo caso procederá la exoneración cuando cualquiera de ellos reúna la edad o las condiciones.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma mancomunada, la aplicación de la exoneración procederá únicamente respecto a los prestatarios que reúnan la edad o condiciones exigidas por la Ley 6 de 16 de junio de 1987 en proporción a la cuota-parte que corresponde al prestatario beneficiado y en favor de dicho prestatario.

También se exceptúan los préstamos personales y comerciales otorgados a microempresas, sean estas de personería natural o jurídica, siempre que comprueben estar inscritas en el registro empresarial a cargo de la Autoridad, mediante certificación expedida por esta.

Los fondos otorgados en calidad de préstamos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser invertidos íntegramente en el giro normal del negocio.

**Artículo 7.** Esta Ley es de orden público y de interés social.

**Artículo 8.** La presente Ley modifica el artículo 192 y el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y el artículo 40 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, modificado por la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005; deroga el numeral 5 del artículo 128 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; y restituye la vigencia del numeral 13 del artículo 1 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987 y del artículo 9 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994.

**Artículo 9.** Esta Ley comenzará a regir desde el 1 de enero de 2007.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil seis.

El Presidente,  
Elías A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,  
José Ismael Herrera



**G.O. 25707**

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,  
REPÚBLICA DE PANAMA, 8 DE ENERO DE 2007.**

**MARTÍN TORRIJOS ESPINO**  
Presidente de la República

**CAMILO ALLEYNE**  
Ministro de Salud



## ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 002 DE 2007

PROYECTO DE LEY: 2006\_P\_274.PDF

NOMENCLATURA: AÑO\_MES\_DÍA\_LETRA\_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D  
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

---

### ACTAS DEL PLENO

---

2006\_12\_28\_V\_PLENO.PDF

2006\_12\_29\_A\_PLENO.PDF

2006\_12\_29\_A\_PLENO.PDF

2006\_12\_29\_V\_PLENO.PDF